

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 19 de 2024

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO - cuaderno incidente de nulidad-
RADICACIÓN:	253863103001-2020-00111-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MOLANO
DEMANDADO:	HUMBERTO RODRÍGUEZ Y OTRO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra la providencia adiada el 27 de junio de 2023, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, alegando su indebida notificación.

1.- ANTECEDENTES

Mediante la providencia calendada el 27 de junio de la presente anualidad, esta sede judicial decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada, en tanto se consideró que, la situación fáctica planteada no podría ser subsumida dentro de la causal de nulidad planteada debido a que ésta *“no fue diseñada para discutir las decisiones judiciales mediante las cuales se verificó que una notificación fue surtida siguiendo los parámetros legales dispuestos para ello, pues, de ser el caso, este tipo de reproches debe ser presentado a través del recurso de reposición o apelación, contra la providencia respectiva, tal y como se está tramitando en el cuaderno principal.”*; adicionado a que, se advirtió que incluso la misma habría sido presentada de forma extemporánea.

Contra la anterior decisión el apoderado de los ejecutados, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que es deber del juez adelantar un control de legalidad en cada etapa del proceso; que sin embargo el Despacho no ha realizado ningún control de legalidad que determine que la etapa no se encuentra viciada y, por tanto, la oportunidad procesal para presentar la nulidad no ha precluído, además de que, el artículo 134 del C.G.P., prevé que las nulidades pueden alegarse en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia, o incluso con posterioridad a la sentencia.

Por otra parte, señala que esta juzgadora no corrió traslado de la solicitud del incidente de nulidad a las partes como lo ordena el inciso cuarto de la precitada norma, adicional a que no realizó ninguna práctica probatoria, lo cual desde ya, constituye una nueva violación al debido proceso y tan solo se limitó a rechazar el incidente de manera directa y sin reparo alguno.

Continúa su argumentación señalando que, dentro del presente asunto no ha existido pronunciamiento alguno que permita establecer la fecha desde la cual se podría computar el término de la supuesta notificación por conducta concluyente y por ende, resulta improcedente que se señale que el incidente de nulidad propuesto resulta extemporáneo.

Finalmente, señala que la solicitud de nulidad no podía ser rechazada por la motivación de alegar causal distinta de las enumeradas en el artículo 133, por cuanto su solicitud se sustentó en el numeral 8 de la precitada norma, es decir que

está presentada con base en una causal enumerada, contemplada como tal en el artículo 133 del CGP.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde establecer a este Despacho, si la nulidad alegada por la parte demandada debió ser rechazada de plano por considerarse extemporánea, tal y como se resolvió en el auto adiado el 27 de junio pasado, o si, por el contrario, la misma debió ser analizada de fondo.

2.2.- Tesis del Despacho

No se repondrá el auto atacado, en tanto la nulidad planteada por la parte accionada, de haber existido, fue saneada en tanto no se propuso en oportunidad, puesto que la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del auto calendado el 3 de octubre de 2022 y fue hasta el 28 de febrero de 2023, que se propuso la misma, aun cuando incluso ya en auto del 21 de febrero de 2023, se advirtió que las excepciones de mérito presentadas en este asunto, resultaron extemporáneas.

2.3.- Premisas Normativas y jurisprudenciales

Artículo 133 y 135 del Código General de Proceso.

2.4.- Subargumentos

Como un primer tema a decidir, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Para iniciar el problema jurídico planteado, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conllevan la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, como consecuencia de situaciones en que se incurre en un trámite, y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo. Por ende, se encuentran taxativamente contempladas en el ordenamiento procesal, por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal.

En tal orden de ideas, las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso - principio éste que, hoy por hoy, se erige de rango Constitucional - y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el fin último no es la preservación de las formas como tal, sino la protección de los derechos sustanciales a través del respeto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador con miras al alcance de ese objetivo.

Así, las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales (i) sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas situaciones específicamente consagradas por el legislador; (ii) existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y (iii) desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”.⁽¹⁾

Bajo esa óptica, el artículo 135 ibidem dispone que:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el presente asunto, pretende la demandante que se declare la nulidad del proceso, por cuanto estima que dentro del presente asunto se incurrió en una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a la causal de nulidad alegada por la parte demandada, ha de señalarse que son varias las razones para confirmar el auto objeto de alzada, la primera, en tanto dentro del cuaderno principal de esta acción, se resolvió que la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del auto calendado el 3 de octubre de 2022, y por ende las excepciones planteadas en este asunto el 15 de noviembre de 2022, resultaron extemporáneas, decisión que basta señalar fue confirmada por la Sala de Decisión Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia del 25 de julio de 2023, y por ende, se encuentra ejecutoriada y en firme.

En tal orden de ideas, comoquiera que la parte demandante habría actuado dentro del presente asunto, luego de que se le tuviera por notificado por conducta concluyente, sin que en esa primera oportunidad hubiese propuesto la nulidad que hoy nos ocupa, la misma resultaría a todas luces extemporánea.

Ahora bien, respecto al argumento del reposicionista centrado en que, este juzgador ha omitido realizar el control de legalidad, ha de señalarse que, ello no resulta cierto, puesto que el control de legalidad adelantado por esta juzgadora se hace en cada una de las etapas procesales adelantadas y es tan así que, incluso a la fecha, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar el trámite adelantado por el Despacho.

En lo correspondiente al trámite del incidente de nulidad propuesto, así como las etapas procesales que, estima el demandado omitieron adelantarse, basta señalar que el artículo 135 del C.G.P. dispone que el juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada, lo que quiere decir, que cuando ello ocurra, no debe correrse el traslado de que trata el artículo 129 ibidem, ni agotarse etapa probatoria alguna, pues implicaría un desgaste procesal innecesario.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 5 de 1975, M.P. Humberto Murcia Ballén.

Así, ha de concluirse que la decisión que dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, resultó ajustada a derecho, en tanto no fue propuesta en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REONER la providencia atacada, fechada el 27 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaría, y visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior. Por secretaría, adviértase en el oficio correspondiente que, el presente asunto sube en apelación por segunda vez, por lo que, ello para efectos de realizar el reparto según corresponda y el abono al despacho de Tribunal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 Autos)

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fa5001ee95533d045d7e3282037ebc9c33e9ad5089efadead57f441d7a13662

Documento generado en 19/02/2024 09:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>